

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 1082/2019, en la cual se realiza estudio de constitucionalidad

AMPARO EN REVISIÓN 1082/2019
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA

“(…)

22. **SEXTO. Estudio del recurso de revisión.** Los agravios propuestos por la quejosa, suplidos en su deficiencia, son esencialmente **fundados**, y conducen a **modificar** la sentencia de amparo recurrida.
23. Antes de exponer las razones que sustentan el anterior aserto, se estima conveniente hacer las siguientes precisiones.
24. **Primera.** Es cierto que la persona presuntamente con discapacidad, y respecto de quien se solicitó la declaratoria de interdicción en el procedimiento de jurisdicción voluntaria de origen, *no actuó directamente como quejosa en el juicio de amparo*, ni tiene el carácter de *recurrente* en

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

el presente recurso de revisión, pues la demanda de amparo y el ocurso de revisión, se instaron por su hija ***** por derecho propio, y no precisamente ejerciendo su representación legal, dadas las circunstancias del caso.

25. Por otra parte, es cierto que, en lo que se tiene conocimiento sobre el asunto, hasta esta fecha, y particularmente en el momento en que se presentó la demanda de amparo, quien ejercía *la representación legal* de la persona presuntamente con discapacidad, era su tutor interino o provisional designado en el procedimiento de origen y cuya función se estimó subsistente en la resolución de alzada reclamada; tutor que fue reconocido *como tercero interesado* en el juicio de amparo, y que conforme a ese carácter, debe entenderse que formalmente tiene interés en que subsista el acto reclamado y se confirme la negativa de la protección constitucional establecida en la sentencia de amparo recurrida por cuanto a la norma legal cuestionada.
26. Sin embargo, también ha de tenerse en cuenta que en el caso, el juez de Distrito, en cumplimiento a una ejecutoria de recurso de revisión², al apreciar que en los actos reclamados objeto de la litis constitucional estaba inmersa una posible afectación de derechos fundamentales de ***** , por ser la persona respecto de quien se pretendió una declaratoria de interdicción (y respecto de quien subsistía la designación de tutor), y advirtiéndose además que podría existir un *conflicto de intereses* entre dicha persona y las partes quejosa y el referido tutor tercero interesado, determinó que *procedía nombrarle una representación especial que defendiera sus intereses en el juicio de amparo; lo cual se hizo y su defensa quedó a cargo de defensor oficial.*

² La emitida en el amparo en revisión 301/2018 que reconoció interés jurídico a la quejosa para impugnar los actos reclamados y ordenó reponer procedimiento, ya referida en el apartado de antecedentes de este fallo.

27. De manera que, si bien la persona señalada como “presuntamente incapaz”, no quedó reconocida formalmente en el juicio de amparo ni como quejosa ni como tercera interesada por sí misma o bajo la representación del tutor; **lo cierto y relevante** es que ***** sí quedó reconocida en forma autónoma, como parte cuyos derechos humanos están directamente en juego en el examen de los actos reclamados. Por lo que, esta Sala, habiendo analizado la litis constitucional y particularmente el precepto cuestionado, para efectos de esta resolución tendrá en cuenta que ***** materialmente se encuentra **en posición procesal igual** a la de la directamente quejosa en el juicio de amparo, ya que son primordialmente sus derechos los que han de ponderarse al examinar la norma y el acto de aplicación.
28. De modo que al margen de que el representante especial de ***** (defensor oficial) no hubiere interpuesto recurso de revisión, ello no constituye un obstáculo para abordar el estudio de la norma en función de los derechos de dicha persona y el marco constitucional y convencional que los rige, hechos valer por la directa quejosa.
29. Cuanto más que, en el caso, según se ha precisado ya en el resultando *segundo* de esta resolución, mediante ejecutoria firme emitida en el recurso de revisión 301/2018 que forma parte de la secuela procesal del juicio de amparo indirecto que nos ocupa, se estableció que ***** (directa quejosa) tiene legitimación e interés jurídico para controvertir la norma y el acto de aplicación, en tanto que material y formalmente fue llamada para participar en las diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de manifestarse respecto de la pretensión de estado de interdicción de su madre.
30. Y cabe añadir aquí que, de conformidad con el artículo 967 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco aplicado en el caso, se reconoce

legitimación (procesal y en la causa) para solicitar el estado de interdicción de una persona, entre otros, a sus parientes en línea recta sin limitación de grado (fracción VIII); de modo que, por igualdad de razón, si la quejosa, en su condición de hija de la persona cuya declaración de estado de interdicción se solicitó, participó en el procedimiento y manifestó su oposición al respecto, debe entenderse entonces que con el mismo carácter, está facultada para impugnar la norma y su acto de aplicación, a partir de defender materialmente derechos de su progenitora como persona presuntamente con discapacidad.

31. **Segunda.** Con base en lo anterior, esta Primera Sala partirá de la premisa fáctica de que, si ***** fue colocada, en el lenguaje de la responsable y del juez de Distrito, como persona presuntamente “incapaz”, y sobre esa base, en el fallo de apelación reclamado se dejó subsistente el nombramiento de un tutor provisional; entonces, con independencia de lo que se sostendrá más adelante en el estudio de fondo de la norma cuestionada, procede analizar los actos reclamados aplicando la suplencia de la queja en su favor y de la directamente quejosa que busca defender materialmente los derechos de aquélla, cuando tal suplencia resulte necesaria; esto, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, y en la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE”³.

³ Época: Novena Época; Registro: 175053; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 191/2005; Página: 167; cuyos rubro y texto dicen: MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes

32. **Tercera.** Con independencia de que en el caso ha quedado analizada la procedencia del juicio de amparo respecto de la norma controvertida, bajo los aspectos cuestionados por el Congreso del Estado de Jalisco y en relación con el interés jurídico de la directa quejosa para impugnarla. Esta Sala estima pertinente aclarar que el hecho de que se haya sobreseído en el juicio de amparo respecto de la resolución de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en la audiencia del procedimiento de interdicción, por haber sido sustituida procesalmente dicha resolución por la dictada en el recurso de apelación respectivo; y que en esta última determinación, la decisión judicial haya consistido en declarar terminado el procedimiento de interdicción en la vía de jurisdicción voluntaria al manifestarse oposición a la declaración de interdicción; *ello no impide que se aborde de fondo el análisis de la norma.*
33. Así se considera, porque lo trascendente para examinar el precepto controvertido, es que en el fallo de alzada también *se dejó subsistente el nombramiento de tutor y curador interinos*, y si bien esa subsistencia, per se, se sustentó en un dispositivo legal distinto (artículo 970 ter, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco) que no es controvertido, también es cierto que a través de la impugnación del artículo 969, se cuestiona y se pretende demostrar *la inconstitucionalidad e*

promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

inconvencionalidad del procedimiento que dio lugar a la designación del tutor provisional o interino, es decir, se busca evidenciar la irregularidad constitucional de las premisas legales *que originaron* dicho nombramiento, por lo que es irrelevante que el procedimiento de jurisdicción voluntaria se haya dado por concluido, pues lo cierto es que **en la resolución de alzada**, al hacerse subsistir la designación del tutor, *siguen materializándose los efectos de la norma aquí cuestionada*, por lo que prevalece con dicho fallo, una aplicación del artículo 969 respecto de la persona presuntamente con discapacidad (o presuntamente incapaz, según la sentencia recurrida) y de la parte directamente quejosa que controvierte dicha designación de tutor a partir de cuestionar la constitucionalidad y convencionalidad del procedimiento de interdicción, además de vicios en la designación en sí misma.

34. Hechas las anteriores precisiones, se está en condiciones de adentrarnos al estudio de los agravios sobre el precepto impugnado.
35. De inicio, es pertinente destacar cuál es el sistema legal específico aplicado en el **procedimiento de interdicción** de origen, que como se ha venido destacando, se instó en una vía de jurisdicción voluntaria, por persona interesada distinta a la persona respecto de la cual se solicitó la declaratoria de interdicción, a saber:

“TITULO DECIMO TERCERO.

De La Jurisdicción Voluntaria.

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

CAPITULO II.

De la Declaración de Estado; del Nombramiento de Tutores y Curadores; del Discernimiento de estos Cargos y de las Cuentas de la Tutela.

Sección 1a.

De la Declaración de Estado.

(...)

(REFORMADO, P.O. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

ARTICULO 967. La declaración de interdicción o su modificación, podrá pedirse:

I. Por el propio incapaz;

II. Por el cónyuge;

III. Por los presuntos herederos legítimos;

IV. Por el ejecutor testamentario;

V. Por el Agente de la Procuraduría Social;

VI. Por el Sistema DIF estatal o municipal;

VII. Por aquel que tenga conocimiento de que existe un documento público de tutela voluntaria en donde se le designa como tutor; y

VIII. Por sus ascendientes y parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 967 BIS.- Toda solicitud de declaratoria de estado de interdicción deberá presentarse conforme a lo siguiente:

(F. DE E., P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

I. Si el que promueve está interesado en ejercer la patria potestad prorrogada, deberá señalarlo expresamente;

(F. DE E., P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

II. Si el que promueve es la persona interesada en ejercer la tutela podrá aceptar previamente su nombramiento, manifestando, bajo protesta de decir verdad que reúne los requisitos que el Código Civil exige para ser tutor y que no tiene impedimento legal para ejercer tal cargo.

(F. DE E., P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

III. Se señalará el nombre y domicilio de los parientes de la persona de quien se pide la declaración a quienes pueda corresponder la tutela legítima.

(F. DE E., P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

IV. Señalar bajo protesta de decir verdad si la persona respecto de la cual se pide interdicción puede ser trasladada al juzgado; y

(F. DE E., P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

V. A la solicitud se acompañará:

(F. DE E., P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

a) El diagnóstico y expediente clínicos; y

b) Los medios de convicción que se estimen idóneos.

Los documentos expedidos por instituciones públicas del sector salud no requerirán ratificación del médico tratante.

(...)

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTICULO 969.- Para la declaratoria de interdicción de personas que no tiene aptitud de expresar su voluntad o están impedidos para entender y querer las consecuencias de sus actos, aunque tenga intervalos lúcidos, por causas presentadas después de la mayoría de edad, se estará a lo siguiente:

(F. DE E., P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

I. Presentada la solicitud el Juez dictará auto en el que señalará fecha para entrevistar al presunto incapaz, para evaluar de forma directa su

condición. Para tal efecto se asistirá con un perito. El presunto incapaz si así lo desea, podrá ser asistido por la persona de confianza que éste designe.

Si de las constancias y entrevistas resultare comprobada o por lo menos existe duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Tribunal dictará las siguientes medidas:

a) Nombrará tutor y curador interinos, sujetándose a las disposiciones de este capítulo;

(F. DE E., P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

b) Pondrá los bienes del presunto incapaz bajo la administración del tutor interino, y los de la copropiedad, si los hubiere; y

(F. DE E., P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

c) Proveerá legalmente a la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapaz.

(F. DE E., P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

Del auto en que se dicten esas providencias no procederá la apelación sino en el efecto devolutivo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014) (F. DE E., P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 970.- Dictada la providencia que establece el artículo anterior, el Juez, de oficio requerirá con cargo al promovente, la información que considere necesaria y un dictamen elaborado por un perito de la institución que considere, ello para estar en aptitud de conocer la verdad material de la discapacidad y así poder fijar los límites a la capacidad de ejercicio, pudiendo ser éstos la mera asistencia o la guarda absoluta para el caso de que la persona incapaz no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio.

(F. DE E., P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

Las partes si lo consideran podrán presentar su propio dictamen pericial para someterlo a consideración del Juez.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014) (F. DE E., P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 970 BIS.- Vistos los documentos y dictámenes a que hace referencia el artículo anterior y antes de emitir el fallo, el Juez, deberá sostener hasta tres entrevistas para escuchar al presunto incapaz, en las que se abordarán diversos temas y servirán para evaluar de forma directa su condición. El presunto incapaz, si así lo desea, podrá ser asistido por la persona de confianza que éste designe.

(F. DE E., P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

En las entrevistas el Juez se hará asistir de un médico que certificará que las habilidades cognitivas del presunto incapaz no se encuentren alteradas por causa diversa a la prescripción médica justificada.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014) (F. DE E., P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

ARTICULO 970 TER.- Hecho lo anterior, dentro de un término que en ningún caso excederá de quince días, el Juez citará a junta, en la cual, si estuvieren conformes el tutor interino, el Agente de la Procuraduría Social y el incapaz en caso de que pueda manifestar su voluntad por cualquier medio, dictará su resolución declarando o no el estado de interdicción, y en su caso, el grado de la misma, según el sentido que arrojen las constancias y dictámenes. Si hubiere

oposición, se substanciará el respectivo juicio ordinario entre el que pide la interdicción y el opositor u opositores. En el juicio será oído el presunto incapaz si lo pidiere, y durante la tramitación subsistirá la designación de tutor y curador interinos.

(...)

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2014) (F. DE E., P.O. 21 DE ABRIL DE 2015)

ARTÍCULO 974.- Las sentencias que declaren la interdicción deberán establecer el tipo de actos en que el incapaz goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir un representante para otorgarle asistencia.

(...):

36. Como se observa de la transcripción anterior, el artículo 969 es parte de la regulación del procedimiento de jurisdicción voluntaria, para declarar en estado de interdicción a una persona *“que no esté en aptitud de expresar su voluntad o esté impedida para entender y querer las consecuencias de sus actos, aunque tenga intervalos lúcidos, por causas presentadas después de la mayoría de edad”*. De manera que el estado de interdicción, acorde con esta norma, puede derivar de cualquier condición de salud física que impida a la persona expresar su voluntad, o de cualquier condición de salud de tipo mental, intelectual o psicosocial, que impida a la persona “entender y querer” las consecuencias de sus actos.
37. Y este artículo en concreto, tiene por objeto establecer **una primera decisión del juez** *-en forma preliminar a una determinación definitiva sobre el estado de interdicción-* sobre la **“incapacidad”** de la persona de que se trata, a partir de una primera evaluación directa que haga el juzgador, asistido de un perito (entiéndase, un médico de especialidad), *sobre la condición de salud de la persona*, a efecto de que establezca si está demostrada la *“incapacidad”* o por lo menos, si conforme a esa primera evaluación directa de la persona, hay duda fundada de que exista dicha *“incapacidad”*; **ello**, con el propósito de que *desde ese momento*, es decir, aun antes de que se emita una decisión final sobre la existencia o no del estado de interdicción, **se dicten medidas precautorias** en el

procedimiento, consistentes en: nombrar tutor y curador interinos; poner bajo la administración del primero los bienes de la persona hasta ese momento “presuntamente incapaz”, incluidos sus derechos de copropiedad, y proveer sobre la patria potestad o tutela de las personas que estén a cargo del “presunto incapaz”, esto último, evidentemente, tendrá que entenderse en el sentido de que el juez podrá asignar esas funciones a persona distinta, desplazando en todo o en parte, el ejercicio de las mismas por el “presunto incapaz”.

38. De modo que conforme a ello, no hay duda de que el artículo 969, al referirse a la “*incapacidad*”, alude a un examen de la **capacidad jurídica** de la persona sobre la que se pide la declaratoria de interdicción, para efectos de que el juez haga una primera valoración de *si existe o no esa capacidad*, a partir de una inicial evaluación de la condición de salud que realice dicho juzgador apoyado en la opinión de un experto, a efecto de determinar si debe o no, desde ese momento, ser sujeto a las medidas precautorias referidas.
39. Luego, como se observa de las demás normas que regulan el trámite, éste deberá continuarse para recabar prueba suficiente sobre la condición de salud con efectos “incapacitantes” de la persona, para que el juez, en su fallo definitivo, decida si procede declarar el estado de interdicción o no; y en su caso, el grado de la misma, para que *fije los límites a la capacidad de ejercicio*, que pueden ser la mera asistencia a la persona, o “*la guarda absoluta para el caso de que la persona incapaz no pueda gobernarse ni obligarse por sí mismo o manifestar su voluntad por algún medio*”; procedimiento en el que, el presunto incapaz habrá de ser “escuchado”, y si lo desea, podrá ser asistido de persona de su confianza; finalmente, el juez, en una junta en la que habrán de participar los interesados, entre ellos el tutor interino, el agente de la Procuraduría Social y el “incapaz” si es que “puede manifestar su voluntad por cualquier medio”, si no hubiere

oposición (se entiende, por parte legitimada), emitirá su decisión sobre la declaratoria de interdicción; *pero si hay oposición*, no podrá emitirse dicha declaración, la que tendrá que ser materia de un juicio ordinario, es decir, un juicio contencioso entre el que pide la interdicción y el opositor, en el que “será oído” el presunto incapaz si lo pide, pero durante su sustanciación, *subsistirá la designación del tutor y curador interinos*, evidentemente, los que quedaron nombrados en el procedimiento conforme al artículo 969. Se dice que, las sentencias que declaren la interdicción deben establecer en qué tipo de actos el “incapaz” goza de autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en cuáles debe intervenir un “representante” para “otorgarle asistencia”.

40. Cabe reiterar que, en el caso, por decisión de la Sala responsable, ante la circunstancia de que, desde su comparecencia al procedimiento y en la propia primera audiencia regulada por el artículo 969, persona legitimada para intervenir en el procedimiento *manifestó su oposición a la declaratoria de interdicción* (la aquí directa quejosa), se estimó procedente ya no continuar con el trámite respectivo y darlo por terminado, para que se acudiera a la vía contenciosa para dirimir la pretensión del solicitante; aunque, como se ha dicho, se aplicó la consecuencia que prevé el diverso artículo 970 Ter relativa a la subsistencia de la designación de tutor y curador interinos, en principio referida a la junta o audiencia final en la que el juez debe emitir la resolución definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la declaración de interdicción.
41. Analizado el artículo cuestionado conforme al sistema jurídico del cual forma parte, esta Sala adquiere la convicción de que **resulta inconstitucional e inconvencional**, por las razones que se exponen a continuación.

42. En primer término, es necesario señalar que en la demanda de amparo la parte quejosa apoyó sus conceptos de violación dirigidos a evidenciar la inconstitucionalidad de la norma, en una tesis del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte derivada del amparo en revisión 579/99, en el que se declaró inconstitucional un precepto que la quejosa estimó similar al aquí controvertido, asimismo, la parte quejosa adecuó sus argumentos, a los criterios que sostuvo esta Primera Sala en el amparo en revisión 159/2013, y que dieron lugar a la publicación en el Semanario Judicial de la Federación, de las diversas tesis aisladas que invocó en su demanda.
43. Sobre el particular, en la sentencia de amparo, si bien el juez de Distrito sostuvo que eran inaplicables al caso esas tesis, lo cierto es que ello lo sustentó en que, ninguno de los criterios contenidos en ellas se vulneraban con la norma impugnada, porque los aspectos en ellas destacados, *sí se preveían* en el sistema legal establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco para declarar el estado de interdicción.
44. Y en su primer agravio del recurso de revisión, la quejosa insiste en invocar esos criterios de esta Suprema Corte, para evidenciar que el análisis hecho por el juez de amparo respecto de la norma cuestionada no fue correcto, porque la norma no se ajusta a la doctrina de este Alto Tribunal.
45. En cuanto a ello, resulta importante precisar, por una parte, que tratándose de tesis aisladas, *no son criterios vinculantes* para el juez de Distrito en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, y en ese sentido, la legalidad de la sentencia de amparo no puede derivar de que no se hayan acogido dichos criterios por el juzgador de amparo, sino que habrá de analizarse por sus propios méritos o deméritos; y por otra parte, debe destacarse que esta Primera Sala ***ya se ha apartado*** de algunos de esos

criterios contenidos en las tesis invocadas por la quejosa y conforme a las cuales ésta construyó sus conceptos de violación y en parte sus agravios del recurso de revisión, derivadas del **amparo en revisión 159/2013**.

46. En efecto, en ese precedente –amparo en revisión 159/2013-, se sostuvo la posibilidad de que tuviere cabida y se realizó una **interpretación conforme** con la Constitución Federal y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respecto de las principales normas que regulan *el sistema de interdicción* en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (Ciudad de México), a efecto de que éstas fueran entendidas y aplicadas a la luz del modelo social y de derechos de la discapacidad recogido en ese instrumento internacional, estableciéndose lineamientos y/o directrices al respecto, que son precisamente los que quedaron contenidos en las tesis aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación con motivo de ese amparo en revisión.
47. Sin embargo, esta Primera Sala, en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve, resolvió el amparo en revisión 1368/2015⁴, en el que consideró que, **de una nueva reflexión** en clave evolutiva de derechos humanos y de acuerdo con una interpretación que hiciera operativa la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y particularmente el artículo 12 de ese instrumento, la figura jurídica denominada “*estado de interdicción*”, **no** podía admitir una *interpretación conforme*, porque resultaba, en sí misma, violatoria de derechos respecto de las personas con discapacidad, principalmente el de igualdad y no discriminación. Por tanto, bajo *un nuevo entendimiento y maximizando los principios y*

⁴ Por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

derechos reconocidos en la referida Convención en favor de las personas con discapacidad, esta Sala estimó inconstitucionales los presupuestos y consecuencias esenciales del llamado “estado de interdicción”, bajo postulados que deben tomarse en cuenta en esta resolución, para analizar la norma aquí controvertida, dado que esta regula para el caso de Jalisco, parte del procedimiento para que una persona mayor de edad con determinada condición de salud, sea declarada en ese estado.

48. Cabe mencionar también que, las consideraciones esenciales que adoptó esta Sala en el amparo en revisión 1368/2015 referido, para estimar inconstitucional e inconvencional el régimen de “estado de interdicción”, han sido reiteradas en posteriores precedentes, entre ellos, el amparo directo en revisión 44/2018⁵, el amparo directo en revisión 8389/2018⁶, y el amparo en revisión 702/2018⁷, en los que se analizaron y/o interpretaron normas locales de Estado de México, del Estado de Aguascalientes y de la Ciudad de México, respectivamente, sobre la interdicción respecto de personas con discapacidad, y sus consecuencias en el reconocimiento de la capacidad jurídica y otros derechos.
49. **Pues bien, en dicho precedente 1368/2015, en lo que aquí interesa destacar, se sostuvo lo siguiente:**

⁵ También resuelto en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁶ Fallado en sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

⁷ Resuelto el once de septiembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente). El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente.

50. Esta Sala ya ha expresado que en el modelo social de la discapacidad, la prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad.⁸ El instrumento jurídico que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Con la aprobación de este instrumento se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos.⁹
51. Por lo tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer, en todo momento, que las personas con discapacidad *son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas*. Desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad: nos encontramos ante una nueva realidad constitucional, en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica, para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.¹⁰

⁸ Véanse los siguientes asuntos en los cuales esta Primera Sala ha desarrollado la doctrina constitucional respecto del modelo social y de derechos, sus implicaciones y consecuencias: amparo en revisión 410/2012, resuelto el 21 de noviembre de 2012. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González; amparo en revisión 159/2013, resuelto el 16 de octubre de 2013. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González; amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el 14 de enero de 2015. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano; amparo en revisión 1043/2015, resuelto el 29 de marzo de 2017. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano; amparo directo en revisión 3788/2017, resuelto el 9 de mayo de 2018. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

⁹ Tal como lo estableció esta Sala en el amparo directo en revisión 2805/2014, resuelto el 14 de enero de 2015 por mayoría de cuatro votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

¹⁰ Tesis de rubro y texto: “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.** El principio de igualdad y no discriminación se proyecta sobre todos los demás derechos dándoles un matiz propio en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad. Para la Primera Sala, desde esta perspectiva es preciso analizar todo el andamiaje jurídico cuando se ven involucrados

52. Esta Corte advierte, que otro aspecto fundamental a tener en cuenta es *la definición y entendimiento del concepto de discapacidad*. El concepto de discapacidad ha evolucionado a lo largo del tiempo,¹¹ en consecuencia, la discapacidad es el resultado de la interacción entre las personas con

derechos de las personas con discapacidad. Para ello se requiere tomar en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, etcétera, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar para las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. En este sentido, nos encontramos ante una nueva realidad constitucional en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que suponen una merma en los derechos de las personas con discapacidad, lo cual implica cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

¹¹ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 1ª VI/2013 (10ª), Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro 2002520, de rubro y texto: **“DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.” Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

deficiencias¹² y el entorno, es decir, las barreras y actitudes sociales que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.¹³

53. Por tanto, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad. De acuerdo con dicho modelo, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico.¹⁴

¹² Como en el amparo en revisión 159/2013, resuelto en sesión del 16 de octubre de 2013, por mayoría de cuatro votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

¹³ Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Preámbulo. [...]

e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y el entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

¹⁴ Tesis de rubro y texto: “**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.** El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

54. Esta Primera Sala observa que la regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la inclusión, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación.¹⁵ Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad.¹⁶
55. Como ya se ha dicho, el modelo social y de derechos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas. Desde este modelo no pueden darse las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que se precisa una interpretación en clave de Derechos Humanos, que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, se insiste, debe tenerse presente la finalidad de la CDPD y **optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa**. Es desde esta

¹⁵ Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª VI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 630, registro: 2002513, de rubro y texto: **“DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRMINACIÓN.** La regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia ese sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.” Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

¹⁶ En el artículo 2 de la Convención se precisa que por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. En su artículo 3 establece como unos de sus principios generales la no discriminación y la igualdad de oportunidades y, por último, el artículo 5 de la convención puntualiza las obligaciones de los Estados parte para garantizar la igualdad y no discriminación.

óptica que debe analizarse la regularidad constitucional y convencional de la figura del estado de interdicción.¹⁷

56. Como premisa hermenéutica, debe considerarse que las normas discriminatorias no admiten interpretación conforme. En este sentido, se ha pronunciado esta Primera Sala en la jurisprudencia 1ª/J. 47/2015.¹⁸ El razonamiento central de este argumento consiste en que la norma discriminatoria continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria, y por ello, contraría al artículo 1º constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación, *porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación*. En otras palabras, se busca suprimir

¹⁷ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 1ª CXLVIII/2018 (10ª), Décima Época, publicada el 7 de diciembre de 2018, registro 2018595, de rubro y texto: “**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.**” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

¹⁸ Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 1ª/J. 47/2015 (10ª), Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo 1, página 394, registro 2009726, de rubro y texto: “**NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.** Cuando una norma en sí misma discrimina a una persona o grupo de personas que se ubican en una categoría sospechosa, no es posible realizar una interpretación conforme, pues dicha norma continuaría existiendo en su redacción, aun siendo discriminatoria y contraria al artículo 1o. constitucional y a las obligaciones internacionales contraídas por México en cuanto a no discriminar con base en categorías sospechosas. Estas obligaciones no pueden cumplirse mediante una interpretación que varíe la base misma del concepto impugnado y que no modifique la situación discriminatoria sufrida por dichas personas. Un planteamiento como ese es incompatible con un Estado constitucional de derecho que aspira a tratar con igual consideración y respeto a todos sus ciudadanos y ciudadanas. Si se considera que una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no repara dicha discriminación porque lo que buscan las personas discriminadas es la cesación de la constante afectación y su inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión; en otras palabras, no sólo acceder a esa institución, sino suprimir el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma. Así pues, el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

el estado de discriminación *creado por el mensaje transmitido por la norma.*

57. Si bien en el amparo en revisión 159/2013 se consideró que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión, en clave evolutiva de los Derechos Humanos y buscando una interpretación que haga operativa la Convención¹⁹ –**particularmente su artículo 12**–, esta Primera Sala arriba a la conclusión que la figura del estado de interdicción no es acorde con la CDPD y no admite interpretación conforme, al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos.
58. El artículo 1º constitucional estatuye la prohibición de discriminar, entre otros motivos, por razón de discapacidad. Esta Suprema Corte ha determinado que, en el caso de que una norma realice una distinción basada en una categoría sospechosa, esto es, un factor prohibido de discriminación, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida

¹⁹ Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 1ª CXLIII/2018 (10ª), Décima Época, publicada el 7 de diciembre de 2018, registro 2018595, de rubro y texto: “**CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA.** El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

legislativa.²⁰ La cuestión se centra en determinar si el régimen de interdicción realiza una distinción indebida contraria a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional.

59. En el caso de la Ciudad de México, se analizaron los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil, por ser los que regulan las figuradas del

²⁰ Véanse las consideraciones sobre el tipo de escrutinio que se debe realizar cuando exista una categoría sospechosa: acción de inconstitucionalidad 8/2014, resuelta el 11 de agosto de 2015, por mayoría de ocho votos, páginas 28 y 29.

Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª CI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo I, página 958, registro 2003250, de rubro y texto: **CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.** La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.” Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, P./J. 10/2016 (10ª), Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 8, registro: 2012589, de rubro y texto: **“CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.** Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional”. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

estado de interdicción y la supresión de la capacidad jurídica; estimándose que dichos preceptos, claramente hacen una distinción por razón de discapacidad.²¹ Por tanto, debía comprobarse que la distinción por motivos de discapacidad, que establece el régimen de interdicción, tiene un objetivo constitucionalmente imperioso.

60. Así, se dijo que históricamente, el estado de interdicción ha tenido como finalidad la protección de las personas con discapacidad. No obstante que la protección, en términos generales, puede consistir en una finalidad constitucional válida, *el estado de interdicción parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce Derechos Humanos: en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa a un tutor para que adopte las decisiones legales de la persona con discapacidad.*

²¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª/J. 44/2018 (10ª), Décima Época, publicación: viernes 13 de julio de 2018, registro: 2017423, de rubro y texto: “**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.** Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado”. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Además, la figura de interdicción se centra en la emisión de un dictamen emitido por un médico alienista, que declara sobre las deficiencias de la persona y que justifican la privación de su capacidad jurídica.²²

61. Claramente el juicio de interdicción se centra en la deficiencia (diversidad funcional), sin considerar las barreras del entorno.²³ De la lectura de los artículos antes referidos, allí analizados, se precisó que es posible inferir que, una vez que está materialmente probada la discapacidad de la persona –diagnosticada su deficiencia–, entonces puede ser declarada en estado de interdicción, lo cual, para efectos del artículo 23 de dicho código examinado, *implica que la persona es incapaz y su capacidad de ejercicio debe restringirse.*
62. A juicio de esta Corte, la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la CDPD. Esta desproporción se ve reflejada, entre otros aspectos, en la repercusión que tiene sobre otros derechos, *pues el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros Derechos Humanos como:*²⁴ **el derecho de acceso a la justicia, el**

²² El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la restricción a la capacidad jurídica se decide simplemente en función del diagnóstico de una deficiencia (criterio basado en la condición), o cuando la persona adopta una decisión que tiene consecuencias que se consideran negativas (criterio basado en los resultados), o cuando se considera que la aptitud de la persona para adoptar decisiones es deficiente (criterio funcional). El criterio funcional supone evaluar la capacidad mental y denegar la capacidad jurídica si la evaluación lo justifica. A menudo se basa en si la persona puede o no entender la naturaleza y las consecuencias de una decisión y/o en si puede utilizar o sopesar la información pertinente. Sostiene que este criterio es incorrecto por dos motivos principales: a) porque se aplica en forma discriminatoria a las personas con discapacidad; y b) porque presupone que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana y, cuando la persona no supera la evaluación, le niega un derecho humano fundamental, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley. (Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, p. 4)

²³ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad jurídica*, tomo IV, 2013.

²⁴ Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

derecho a la igualdad y no discriminación, el debido proceso, el derecho de audiencia, el derecho a una vida independiente, el derecho a la privacidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la participación e inclusión en la sociedad, por mencionar algunos. A la vista de lo expresado, se concluyó que no existe correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos.

63. La supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo examinado menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. Asimismo, la medida es excesivamente inclusiva y no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias que la persona requiera para ejercer su capacidad jurídica, sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos los derechos. Es decir, *la figura de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad* y, al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica.
64. El artículo 12 de la CDPD no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, *sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio*. Este aspecto es medular, pues involucra un correcto entendimiento de la discapacidad: como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales. El artículo 2 de la CDPD señala como discriminación “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento,

goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales”. Por tanto, **negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención, así como del artículo 1º constitucional.**

65. Al interpretar el artículo 12 de la CDPD,²⁵ el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado, que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, en razón de su condición humana y que *ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás*: no hay ninguna

²⁵ **Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley**

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de su vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardas adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardas asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardas serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.

66. **Capacidad jurídica y capacidad mental.** Esta Suprema Corte considera oportuno insistir en la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental. La capacidad jurídica consiste, tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio). Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad)²⁶ son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica,²⁷ pero también tiene su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos –capacidad jurídica y autonomía de la voluntad– parten de una tradición civilista, se han proyectado como Derechos Humanos.
67. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En virtud del artículo 12 de la CDPD, los déficits en la capacidad mental no deben ser utilizados como justificación para negar la capacidad jurídica.²⁸
68. Es un error común que capacidad mental y capacidad jurídica se mezclen. La discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones han sido considerados motivos legítimos para negar la capacidad jurídica, de

²⁶ La interpretación que debe darse al artículo 12 de la CDPD se encuentra plasmada en la *Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

²⁷ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad jurídica*, tomo IV, 2013.

²⁸ *Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.*

modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud “deficiente” para adoptar decisiones –a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial–, se le retira su capacidad jurídica mediante el estado de interdicción. Sin embargo, contraria a la postura de sustitución de la voluntad, la CDPD reconoce, de manera expresa e indudable, el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades.²⁹

69. Para esta Primera Sala el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.³⁰
70. **Apoyos y salvaguardias.** Claramente, en el artículo 12 de la CDPD se postula como principio universal la capacidad jurídica. Por ello, esta Sala afirma que dicho postulado básico no se contrapone con admitir que existen diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad: algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras personas de otro tipo de apoyos, **sin menoscabo de la capacidad misma**, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas.
71. Esta Primera Sala advierte que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, *sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones*,³¹ asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de la condición particular

²⁹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Capacidad jurídica*, tomo IV, 2013, p. 68.

³⁰ Amita Dhandu, Advocacy Note on Legal Capacity. World Network of Users and Survivors of Psychiatry, USA, 2012. [11]
[SEP]

³¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, p. 5.

de la persona y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer, plenamente y por sí misma, su autonomía y todos sus derechos.

72. La prestación de apoyos es un mecanismo establecido en la Convención para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica.³²
73. En el informe presentado por la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³³ se destaca que el apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar actividades cotidianas y participar en la sociedad. Para la mayoría de las personas con discapacidad es una condición fundamental para vivir y participar plenamente en la comunidad, haciendo elecciones como las demás personas. Precisamente, la existencia de barreras en el entorno –ambientales, sociales, jurídicas, etcétera– generan la necesidad de apoyos. En consecuencia, la falta de apoyos incrementa el riesgo de la segregación e institucionalización.
74. Esta Sala considera oportuno insistir en que el sistema de apoyos es una obligación del Estado derivada del artículo 12.3 de la Convención.³⁴ Conforme a dicho instrumento, los apoyos están enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera, y hacen referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad, en general, a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de

³² Guía para la inclusión de personas con discapacidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, octubre de 2018, p. 51 y ss.

³³ Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58, Consejo de Derechos Humanos, 20 de diciembre de 2016.

³⁴ Artículo 12 [...]

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

condiciones que las demás personas, así como los demás derechos consignados en la Convención.

75. Se trata de una obligación vinculada a la persona, porque busca ayudar a la persona con discapacidad en una serie de actividades diferentes y, para ello, el Estado debe tomar en cuenta los rasgos de identidad de cada persona con discapacidad atendiendo a las necesidades específicas de apoyo de las personas en cada etapa de su vida. En este sentido, el apoyo debe garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades.³⁵
76. Por tanto, el sistema de apoyos debe ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona, y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos, y, en general, cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás.
77. Sobre este tema, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido que el apoyo y un nivel de vida adecuado están interconectados, y que la prestación de los servicios de apoyo necesarios para las personas con discapacidad, incluidos los recursos auxiliares,

³⁵ En el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, A/HRC/34/58 se destaca además que: El apoyo a las personas con discapacidad comprende una amplia gama de intervenciones de carácter oficial y oficioso, como la asistencia humana o animal y los intermediarios, las ayudas para la movilidad, los dispositivos técnicos y las tecnologías de apoyo. También incluye la asistencia personal; el apoyo para la adopción de decisiones; el apoyo para la comunicación, como los intérpretes de lengua de señas y los medios alternativos y aumentativos de comunicación; el apoyo para la movilidad, como las tecnologías de apoyo o los animales de asistencia; los servicios para vivir con arreglo a un sistema de vida específico que garanticen la vivienda y la ayuda doméstica; y los servicios comunitarios. Las personas con discapacidad pueden precisar también apoyo para acceder a servicios generales como los de salud, educación y justicia, y utilizar esos servicios. [página 15]

aumenta su nivel de autonomía en su vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos.³⁶ El tipo y la intensidad del apoyo prestado variarán notablemente de una persona a otra, debido a la diversidad de personas con discapacidad.³⁷

78. La Convención señala distintos tipos de apoyos, según se trate del derecho al que se hace referencia: para acceder a la información (artículo 4, 9 y 21); para el ejercicio de la capacidad jurídica (artículo 12); para prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso (artículo 16); servicios de apoyo a la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad, es decir, para la vida independiente (artículo 19); tecnologías de apoyo para la movilidad personal y formas de asistencia humana o animal e intermediarios (artículo 20); apoyo para los menores de edad con discapacidad y sus familias para hacer efectivo el derecho a la familia (artículo 23); apoyo a la educación (artículo 24); tecnologías de apoyo y asistencia personal para la participación en la vida política y pública (artículo 29).³⁸
79. El acceso al apoyo adecuado es una condición necesaria para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones que las demás. Sin embargo, como lo señala la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales que pueden variar en función de las diferencias en las condiciones y los tipos de arreglos y servicios para prestar tales apoyos.

³⁶ CESCR, *Observación general N° 5 (General Comments)*, Las personas con discapacidad, 9 de diciembre de 1994.

³⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N° 1 (2014)*, Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley.

³⁸ Como lo señala en su *amicus curiae* la Clínica de Acción Legal del Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Estos cuatro elementos son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control.³⁹

80. En cuanto a la **disponibilidad**, se señala que debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.
81. Por lo que hace a la **accesibilidad**, se refiere a que los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna. En este sentido, las condiciones para tener acceso al apoyo deben ser razonables, proporcionadas y transparentes.
82. En relación con la **aceptabilidad**, esto es, que los Estados adopten todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad, los apoyos deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, tener en cuenta los aspectos de género, las deficiencias y las necesidades a lo largo del ciclo vital, estar diseñados de modo que se respete la intimidad de los usuarios y que sean de buena calidad.
83. Finalmente, los Estados deben diseñar arreglos y servicios de apoyo que den a las personas con discapacidad la **posibilidad de elección y control**

³⁹ Informe A/HRC/34/58, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

84. Por su parte, **las salvaguardias** tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial.
85. En este sentido, esta Corte entiende que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o conflicto de interés puede dar parte al juez, constituyendo así una salvaguardia.
86. No puede olvidarse que, mediante el sistema de apoyos y salvaguardias, debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de tal manera que el denominado “interés superior” debe sustituirse por la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”, ya que, bajo este paradigma, se respetan la autonomía y libertad personal y, en general, todos los derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, cuando la persona con discapacidad manifieste de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.⁴⁰

⁴⁰ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CXV/2015 (10ª), Décima Época, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, página 235, registro 2015138, de rubro y texto: **“PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)**. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido,

87. Desde esta óptica, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida. Por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que las personas con discapacidad puedan tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer la autonomía.
88. En este sentido ha de señalarse, acorde con lo dispuesto por la CDPD, que las salvaguardias deben estar sujetas a exámenes periódicos por parte de autoridades judiciales; esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente su función.
89. **Derecho a una vida independiente.** Esta Sala considera, que el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad conlleva tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afectan a la propia vida. Por tanto, comporta que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas y adoptar todas las decisiones que las afecten. Desde este enfoque, una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto,

cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida." Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida.⁴¹

90. El derecho a una vida independiente no es compatible con la promoción de un estilo o sistema de vida individual “predeterminado”. En este sentido, la elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona (como pueden ser sus horarios, rutinas, modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y tanto en lo cotidiano como a largo plazo). *Estas elecciones no las posibilita el régimen de interdicción, sino todo lo contrario, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas estas cuestiones.*
91. Desde la perspectiva conjunta de las vulneraciones expresadas, esta Sala enfatiza que la interdicción no es conforme con el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad. La independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica: es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.
92. **Régimen de interdicción y estereotipos.** Esta Sala ya ha señalado que las normas pueden funcionar **como medios textuales a través de los cuales se configuran mensajes que conllevan un juicio de valor que**

⁴¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.*

puede ser negativo.⁴² El hecho de que las normas impugnadas no prevean la existencia de una multiplicidad de diversidades funcionales –las cuales pueden variar en grado e intensidad y pueden producir distintas discapacidades según las barreras y actitudes sociales con las que se encuentren– tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que la discapacidad es un padecimiento que sólo puede ser “tratado” o “mitigado” mediante medidas extremas, *como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio.*

93. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone el acento en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se “mitigan” los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas.
94. En lugar de conseguir la plena inclusión de las personas con discapacidad, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio, *invisibiliza y excluye a las personas con discapacidad*, pues no les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que componen la sociedad, *por lo que refuerza los estigmas y estereotipos.*
95. **Hasta aquí la invocación de las consideraciones sostenidas en el amparo en revisión 1368/2015 por esta Primera Sala**, reproducidas en los demás precedentes señalados.

⁴² Véase el amparo directo en revisión 152/2013, resuelto el 23 de abril de 2014. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

96. En el caso, como se observa de la síntesis de agravios del recurso de revisión hecha en apartado anterior, *la causa de pedir de la quejosa*, en lo esencial, consiste en sostener que, adversamente a lo que consideró el juez de amparo al analizar el procedimiento de interdicción aludiendo a dos fases del mismo, y tratando de racionalizar las actuaciones de una y otra a efecto de sostener que sí se respetan formalidades esenciales del procedimiento a la persona respecto de quien se pide la declaratoria de interdicción; lo cierto es que la inconstitucionalidad de la norma sí se actualiza.
97. Esto, dice, porque el precepto permite al juez natural *decidir sobre la existencia del estado de interdicción* sin que la persona respecto de la cual se pide se declare dicho estado, *pueda tener una verdadera intervención en forma directa en el procedimiento para oponerse y hacer valer derechos de defensa*, e incluso *sin que haya prueba fehaciente de ese estado, antes de emitir actos privativos en su perjuicio*; puesto que, la norma permite que, sin prueba suficiente, e incluso ante una mera duda del juez en torno a la prevalencia de dicho estado, el presunto “incapaz” sea sujeto a una tutela provisional que le priva en forma absoluta de la administración de sus bienes y derechos de copropiedad y del ejercicio de la patria potestad o tutela de personas que tenga a su cargo, actos privativos que se dictan sin que se respeten formalidades esenciales del procedimiento para dicha persona; de modo que se afectan, *su derecho de audiencia, su derecho fundamental de autodeterminación, y su capacidad jurídica de ejercicio*; sin que sea suficiente que se diga que tales medidas se emiten para protección del presunto incapaz, pues ello no justifica la afectación de derechos, dada la entidad de ésta, además que no se establece una graduación en el ejercicio de la tutela provisional, la cual se entiende absoluta.

98. Como se anticipó, esos planteamientos resultan sustancialmente **fundados**, suplidos en su deficiencia.
99. **Primero**, y ante todo, porque como se precisó con antelación, el precepto establece el supuesto para declarar **el estado de interdicción** de personas que, dice, no estén en aptitud de expresar su voluntad o estén impedidas para entender y querer las consecuencias de sus actos, aunque tenga intervalos lúcidos, por causas presentadas después de la mayoría de edad, causas que se determinaran con el auxilio de un médico especialista, como perito, que las determine; lo cual evidentemente significa que *el estado de interdicción* se prevé como una respuesta jurídica, ante la existencia de una determinada condición de salud que se estima “deficiente”, primordialmente de tipo mental, intelectual o psicosocial, que entiende como causa que impide a la persona manifestar su voluntad y entender y querer las consecuencias de sus actos.
100. Sin embargo, como lo sostuvo esta Sala en el precedente invocado, la figura jurídica de estado de interdicción, per se, no es acorde con el modelo social y de derechos humanos de la discapacidad acogido por la Convención, y resulta contraria al **derecho de igualdad y no discriminación** de las personas con discapacidad, ya que conforme a dicho paradigma, *la discapacidad* no debe ser vista como una enfermedad, ni como una mera deficiencia de orden funcional (física o psíquica), sino como el resultado de la interacción de la persona con una o más diversidades funcionales y las barreras ambientales y actitudes sociales que le impiden su inclusión y participación en la sociedad *en igualdad de condiciones que las demás personas*, siendo esas barreras del entorno y actitudinales, las que deben vencerse para que la persona con discapacidad *pueda ejercer por sí misma todos sus derechos*; y el estado de interdicción, según se observa, no se sustenta en dicha concepción social de la discapacidad, ni la considera como tal, ni tiene

como finalidad lograr la plena y efectiva inclusión de la persona en la sociedad, por el contrario, *atiende sólo a la condición de salud que se estima deficiente, para de ello hacer depender una declaratoria de estado con consecuencias jurídicas adversas a los derechos de la persona.*

101. **Segundo**, porque la norma cuestionada, prevé una primera evaluación preliminar del juez respecto de la salud mental, intelectual o psicosocial de la persona, para determinar si ésta configura la condición que permita considerarla “*incapaz*” o si por lo menos hay duda fundada al respecto, y a partir de ella, *autorizar al juzgador para dictar medidas precautorias* como la designación de tutor, poner bajo su administración los bienes y derechos de copropiedad de la persona presuntamente incapaz, y proveer sobre el ejercicio de la patria potestad y tutela de personas a su cargo.
102. Medidas que, al margen de que con base en ese precepto se emitan como provisionales y con fines de protección, efectivamente constituyen desde ese momento -y en caso de que llegaran a prevalecer como definitivas-, *una privación de la capacidad jurídica de ejercicio de la persona con discapacidad*, sustentada únicamente en la condición de salud estimada deficiente.
103. Por tanto, no hay duda de que la apreciación preliminar de la presunta condición de “incapacidad” y la previsión de imposición de las medidas precautorias indicadas, previstas en el artículo 969 controvertido, son contrarias al derecho *al reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad* establecido en el artículo 12 de la Convención, y desde luego, merman su derecho de autodeterminación personal, pues desde ese momento, preliminar en el procedimiento, **ya se sustituye su voluntad a la figura del tutor**, en lugar de pugnar porque sea la persona con discapacidad quien tome sus propias decisiones,

proporcionándole los apoyos que requiera para ello; siendo que, como lo señaló esta Sala en el precedente invocado, no basta que se aduzcan fines de protección a la persona con discapacidad, pues *la privación de la capacidad jurídica de ejercicio* es una afectación de suma relevancia en la vida de una persona, ya que también impide que se ejerzan con plenitud otros derechos humanos; no sólo los de igualdad y no discriminación, de autodeterminación personal y las libertades más fundamentales de la persona que por sí mismos son de gran entidad, sino además, en lo que al caso interesa, *los derechos de acceso a la justicia, de debido proceso y de audiencia, incluso, con efectos en el mismo procedimiento de interdicción.*

104. **Tercero**, porque con independencia de que la inconstitucionalidad e inconveniencia de la norma se evidencia de modo sustancial con lo anterior, también es cierto lo que alega la quejosa en el sentido de que, en realidad, además de que el procedimiento de interdicción de suyo resulte inconstitucional e inconveniente, el precepto no da *un tratamiento digno* a la persona respecto de la cual se pide la declaratoria de interdicción, *en igualdad de condiciones que las demás personas* llamadas a participar en dicho trámite, para que ejerza su derecho de acceso a la justicia y sus derechos y garantías procesales, conforme a formalidades esenciales del procedimiento, previamente a estimarla preliminarmente como incapaz y emitir actos que la privan de su capacidad jurídica plena.

105. Ello, porque es claro que la norma, al diseñar esa primera fase del procedimiento regulado en el capítulo respectivo, lleva implícito el prejuicio y/o el estereotipo asociado a la discapacidad de tipo mental, intelectual o psicosocial, y ya da por hecho que la persona cuya “interdicción” se solicita, es “incapaz” de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos; razón por la cual, en ese trámite, ni la norma cuestionada ni alguna otra, ordena que se le llame notificándole

directamente la presentación de la solicitud de interdicción y explicándole la pretensión del solicitante; no le precisa ni le otorga un plazo para que por propio derecho se manifieste al respecto; menos le indica y le exhorta a ofrecer pruebas para acreditar su condición de salud, antes de las decisiones que habrán de tomarse en el procedimiento sobre su persona, es más, autoriza a establecer medidas sin prever siquiera que la persona pueda oponerse a ellas; es al solicitante a quien se le conmina a “presentar” al presunto incapaz ante el juez, para que “sea entrevistado” y “sea evaluado” por el juzgador y el médico perito, es decir, la persona es considerada *sólo como sujeto de estudio* en su condición de salud, más no se prevé en la norma que deba recibir un trato personal y un tratamiento procesal como sujeto directamente interesado en la decisión.

106. En vista de lo expuesto, esta Sala concluye que **debe declararse inconstitucional e inconvencional el artículo 969 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco**, pues el procedimiento de interdicción allí regulado, per se, es contrario al modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, y vulnera los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, su derecho al reconocimiento de su capacidad jurídica plena, su derecho de autodeterminación personal, su derecho de acceso a la justicia y su garantía de audiencia, consagrados en los artículos 1º constitucional y en los artículos 1, 2, 5, y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, principalmente.

107. Ahora bien, es importante recordar que en la sentencia de amparo recurrida, el juez de Distrito, por una parte negó el amparo a la parte quejosa respecto de la norma controvertida; pero por otra, otorgó la protección constitucional, para efecto de que la Sala de apelación responsable analizara los agravios del recurso de revisión encaminados a cuestionar la legalidad de la designación de ***** como tutor interino,

en perjuicio de la pretensión de ***** de, en su caso, asumir ese cargo; ya que el órgano de alzada, aun cuando dio por terminado el procedimiento, declaró subsistente la designación del tutor y curador interinos, lo cual hacía imprescindible el análisis de los agravios sobre dicho nombramiento.

108. Sin embargo, como se ha visto, la declaración de inconstitucionalidad de inconvencionalidad del artículo 969 controvertido, por parte de esta Primera Sala, impone dejar sin efecto esa parte de la sentencia de amparo recurrida, pues la inaplicación en el caso de ese numeral, tiene como consecuencia *dejar sin efectos la designación de tutor y curador interinos fundada en dicho precepto*; lo que hará innecesario que la Sala responsable deba realizar un estudio de fondo de esos agravios de la apelación.

109. No obstante, a juicio de esta Primera Sala, ante la circunstancia de que, del examen médico hecho a ***** , podían derivar *indicios* de que su salud mental, a causa de su edad, pudiere estar en cierta medida afectada; pues si bien en lo general, de lo que se advierte del cuestionario que se desahogó en la audiencia, esta Sala puede apreciar que por lo menos en la entrevista predominó en ella un estado de lucidez notable, ya que se manifestó con conciencia de las cosas y una buena ubicación en tiempo y espacio, sí manifestó confusión en algunos aspectos no relevantes como el dato del año, o el yerro en una operación aritmética, dijo olvidar cosas, etcétera; además que, desde luego, físicamente requiere de auxilio para realizar sus actividades cotidianas. Lo anterior hace necesario que la Sala responsable, como medida de protección a los derechos humanos de ***** , **establezca un sistema de apoyos y salvaguardias adecuado a su caso**, que facilite a ésta, la posibilidad de ejercer sus derechos *sobre su persona y sus bienes* con plenitud y conforme a su voluntad, siguiendo

los lineamientos establecidos por esta Sala al respecto en la presente resolución; incluso, desahogando previamente las diligencias necesarias para ello y con la participación de la propia interesada.

110. Asimismo, en atención *al derecho a la accesibilidad en la comunicación y la información* de *********, previsto en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, procede que la Sala responsable elabore una versión adicional de la sentencia de apelación, ***en formato de lectura fácil***, para que pueda ser leída y comprendida por ella, y estar debidamente enterada, en una versión sucinta y sencilla, de los aspectos más relevantes de la decisión judicial.

(...)"